

y que no hubieren ingresado en las Casas, se destinasen á cubrir las Cargas municipales de los respectivos Pueblos aplicandolos si para esto no fueren necesarios para me no repartir de la contribucion y que en Cabildo del dia veinte y tres de este Diciembre se acordó que dicho Obispo se aplicasen al fondo de este Capitulo, y no para ningun repartim de las contribuciones mediante á que aquellos se hallaban alcarrados; y que para acreditar lo expresado debíanse formar expedientes separados haciendo cargo á cada uno de los rematadores de lo que debieron haber solventado se cobraron que no acreditasen haber solventado se cobraron de este Ayuntamiento

Nota

Con esta fecha he librado el testimonio prebenido en este particular el oficio del forero Prendido solicitando se atribuya la resolucion de quien ha de satisfacer lo que se debe de arrendamiento del año 1833 se remite por el correo de este dia al Gobierno no libel de la Prop. Inmilla 19 de Julio de 1834 de oficio Bern. J. B.

REAL DECRETO.

Convencido mi Real ánimo de la urgencia de plantear cuanto antes posible la division de los Partidos judiciales por los grandes beneficios que han de resultar á los pueblos de la mas pronta administracion justicia; y considerando que la necesidad de esta medida se hace imperiosa y perentoria, porque ella ha de presentar la base adoptada en mi Estatuto Real para las elecciones de los Procuradores del Reino en las próximas Cortes generales; despues de haber oido dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he venido á mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL

Artículo 1.º Las provincias en que se halla dividido el territorio de la Peninsula é Islas adyacentes por mi decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, quedan subdivididas en Partidos judiciales del modo y forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Art. 2.º Esta division se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion.

Art. 3.º Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán de luego en el ejercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de Justicia que pudiesen en sus juzgados, á los Jueces letrados de las cabezas de partido para su continuacion y fallo con arreglo á las leyes; escrutándose únicamente el caso en que no tenga el partido Juez nombrado, pues entonces los Alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesion el Juez letrado que Yo nombro para aquel partido.

Art. 4.º Todos los Corregidores y Alcaldes mayores situados en pueblos que por la nueva division no son cabeza de partido, continuaran por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen, y sus términos, sin que puedan estender fuera de ellos su jurisdiccion.

Art. 5.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos nombrados en cabeza de partido, y los demas de que habla el artículo anterior, seguirán por ahora y hasta nueva resolucion desempeñando dichos los cargos y atribuciones que en el dia les estan cometidos.

Art. 6.º Me reservo fijar las atribuciones propias y exclusivas de los Jueces de partido; sus relaciones con las otras Autoridades de su rango, prerrogativas y distinciones; y sus clases, sueldos y responsabilidades, para dar á esta Magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones. Tendréislo entendido, y pondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de mi mano. — En Araujuez á 21 de Abril de 1834. — A Don Nicolo Maria Garellly.

